

AUTO No. 112 0291

09 MAR 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 131-0077 del 06 de enero de 2011, se hizo un requerimiento a los señores Pedro Pablo Cintado y Jairo Fernando Niño Lozano, para que en un término de 30 días calendarios después de la notificación procedieran a tramitar el permiso de concesión de aguas ante Cornare.

Que se recepcionó queja ambiental con radicado SCQ-131-0153-2016 del 03 de Febrero de 2016, por medio de la cual el interesado manifestó que *"en este lugar al parecer se estaban manejando químicos los cuales están afectando la fuente de agua de la cual se surten personas de la vereda, manifiesta que se puede evidenciar el envenenamiento de animales y aves en la zona"*, lo anterior en un predio ubicado en la vereda la honda del Municipio de Guarne, con punto de coordenadas N 75°25'58"; W 6°15'19"; Z: 2488.

Que siendo el día 17 de febrero de 2016, se realizó visita técnica al predio, generando el informe técnico 112-0481 del 02 de marzo de 2016, donde se establece la siguiente situación:

OBSERVACIONES:

"Durante el recorrido de campo se evidenció lo siguiente:

- ✓ *En el predio se tiene establecido un cultivo de plantas aromáticas tales como: tomillo y romero, en una extensión de tres (3) hectáreas.*
- ✓ *En el predio existen un reservorio de aguas lluvias y un represamiento de una fuente hídrica que discurre por el predio, de los cuales se está derivando el agua para el riego de los cultivos, mediante bombeo.*

- ✓ Actualmente se viene adecuando un nuevo sitio donde según el señor José Fernando Niño, será un nuevo reservorio que será alimentado con aguas lluvias.
- ✓ Los residuos de vegetales, producto de la poda y deshierbe del cultivo, son llevada a un sitio que tienen acondicionado como compostera, para luego ser incorporados nuevamente al cultivo.
- ✓ Durante el recorrido no se evidenciaron empaques y/o envases de agroquímicos dispuestos a campo abierto o sobre las fuentes de agua. El señor José Fernando Niño, informa que estos cultivos son fertilizados con Sulfato y para el manejo de hongos y enfermedades utiliza biopreparados sin utilizar ningún tipo de producto químico.
- ✓ Las zonas cultivadas se encuentran alejadas a fuentes hídricas”.

CONCLUSIÓN:

- ✓ “El señor Luis Fernando Niño, tiene establecido en el predio un cultivo de plantas aromáticas y el agua utilizada para el riego es captada de una fuente hídrica que atraviesa el predio, la cual no tiene concesión de aguas superficiales.
- ✓ El señor Luis Fernando Niño, ya había sido requerido por La Corporación, para que tramitara la concesión de agua, según el Auto 131-0077 del 06 de enero de 2011, ARTICULO PRIMERO: Requerir a los señores Jairo Fernando Niño y Antonio Patiño Vanegas, para que en un término de 30 días calendarios después de la notificación procedan a tramitar la concesión de aguas ante Comare.”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el

Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 del 2015, dispone en su Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: b. Riego y silvicultura;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar captación del recurso hídrico, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, trasgrediendo el artículo 2.2.3.2.7.1

del Decreto 1076 de 2015, situación que pudo ser establecida en visita técnica realizada al predio inicialmente el día 03 de marzo de 2010 y posteriormente en la visita realizada al predio el día 17 de febrero de 2016.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor José Fernando Niño Lozano, identificado con cedula de ciudadanía 13.835.696.

PRUEBAS

- Queja Ambiental 112-0575 del 17 de febrero de 2010.
- Informe Técnico 131-1353 del 08 de junio de 2010.
- Informe Técnico 131-2467 del 24 de septiembre de 2010.
- Informe Técnico 131-3393 del 22 de diciembre de 2010.
- Queja Ambiental SCQ-131-0153-2016 del 03 de Febrero de 2016.
- Informe Técnico 112-0481 del 02 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor José Fernando Niño Lozano, identificado con cedula de ciudadanía 13.835.696, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor José Fernando Niño Lozano, identificado con cedula de ciudadanía 13.835.696, para que de manera **inmediata** proceda a tramitar el permiso de concesión de aguas ante la Corporación.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, revisar la base de datos de la Corporación, en un término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el inicio del trámite de concesión de aguas .

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor José Fernando Niño Lozano

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 053180308441
Fecha 08/03/2016
Proyecto: Stefanny Polanía
Técnico: Emilsen Duque
Dependencia: subdirección de servicio al cliente